



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0334-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 AGO. 2015**

**VISTO**, el Oficio N° 02137-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANSELMO MAGALLANES CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de abril de 2015, de la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 0583-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Junio de 2014, la Dirección Regional de Salud Ica impone una sanción de cese temporal de seis (06) meses sin goce de haber al Dr. **ANSELMO MAGALLANES CARRILLO**, de conformidad con el Inc. c) del Art. 26° del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no haber resuelto el contrato con la Empresa **PORSTEC SAC.**, por incumplimiento del mismo, sobre la Adquisición de un Equipo de Rayos X, del Hospital Regional de Ica;

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, el recurrente interpuso recurso administrativo de apelación, el mismo que al ser resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declara la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0583-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Junio de 2014 que le impone la sanción de cese temporal por el periodo de seis (06) meses sin goce de haber, por vulnerar el debido procedimiento y el principio de tipicidad; **RETROTRAYENDO** el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0583-2014-DIRESA-ICA/DG de fecha 26 de Junio de 2014, debiendo la Dirección Regional de Salud, tener en consideración al momento de calificar la conducta así como al momento de resolver, los criterios señalados en la citada Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de abril de 2015, la Dirección Regional de Salud **IMPONE** la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por un periodo de seis (06) meses, al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, quien ostentó el cargo de Director del Hospital Regional de Ica, desde el 07 de abril de 2008 hasta setiembre 2009, según Resolución Directoral Regional N° 0175-2008-GORE-ICA/PR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la citada resolución; acto resolutivo que le fue notificado con Oficio N° 01665-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL/RL recepcionado con fecha 14 de abril de 2015;

Que, no encontrándose conforme con la sanción impuesta y estando dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, haciendo uso de su derecho de contradicción administrativa mediante Registro N° 04108 del 27 de abril de 2015, formula recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de abril de 2015; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 02137-2015-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”**;

Que, del escrito de apelación presentado por el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, éste sustenta su recurso administrativo básicamente en dos aspectos:

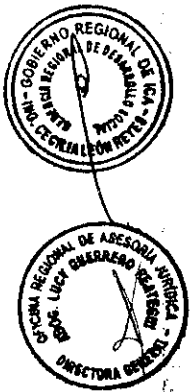
- i) Señala que el expediente que contiene las supuestas faltas estuvo en poder del Director Regional de Salud desde Febrero de 2012 y recién con fecha 26 de Noviembre de mismo año, mediante Oficio N° 6112-2012-GORE-ICA-DIRESA-DG es derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación y calificación; y, habiendo transcurrido más de 01 año se emite la Resolución Directoral Regional N° 1192-2013-GORE-ICA-DRSA/DG de 06 de Diciembre de 2013, por la que se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra su persona; razón por la cual, invoca la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, al amparo de lo previsto en el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del D. Leg. N° 276; solicitando la nulidad de todo lo actuado.
- ii) En cuanto a la cuestión de fondo del presente procedimiento, precisa que en el ejercicio de sus funciones expidió la Resolución Directoral N° 159-2008-HRI/UPER de fecha 24 de Abril de 2008 conformando los diferentes Comités de Proceso de Adjudicación del Hospital Regional de Ica, entre ellos el Comité de Licitación Pública que tuvo a cargo el Proceso de Licitación Pública N° 001-2008-HRI para la adquisición de un equipo de Rayos X digital, adjudicándose la buena pro a la empresa PORSTEC SAC. y, como consecuencia de ello se procedió a suscribir el contrato en el que además de establecerse el monto, forma de pago, vigencia y otras características, se estableció que el bien ofertado incluía todos los costos (gastos de importación, transporte interno, seguros, capacitación, manuales de operación, etc). Posterior a la suscripción del contrato, el recurrente no tuvo intervención alguna en el trámite documentario concerniente a la citada compra o control de ingreso del bien adquirido, emergiendo de este proceso que con fecha 07 de Abril de 2009 se elaboró la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 001357 de fecha 07 de Abril de 2009 en cuya redacción intervinieron los siguientes funcionarios: Dra. Mary Molina Cruz como Médico Jefe del Departamento de Rayos “X”, el Lic. Omar Cavero Tang como Jefe de Adquisiciones y Programaciones, el Lic. Javier Palomino Marañón como Jefe de la Unidad Logística y Don Jorge Chipa Román como Jefe de Almacén del referido Hospital, quienes autorizaron el referido documento con el cual aparentemente se ingresó en almacén de dicho Centro Hospitalario el Equipo de Rayos “X” digital directo, describiéndose al detalle todos sus componentes por un monto total de S/. 800,000.00 Nuevos Soles, procediéndose al pago acordado, para lo cual la empresa proveedora suscribió el compromiso de instalación del equipo de Radiología digital y el cheque de pago diferido por el indicado monto, que fuera dejado en calidad de garantía por la instalación del equipo. No teniendo más intervención en el control de ingreso de almacén y el correspondiente pago del precio acordado, por cuanto según Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva, cuya copia adjunta a su expediente, no era propio de sus atribuciones y obligaciones un control de tal naturaleza, resultando por el contrario tales actos funcionales propios de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ica y, en su caso del área de Contabilidad y Tesorería;

**Que, en cuanto a la prescripción del plazo para el inicio del proceso administrativo disciplinario, se debe señalar que:**

Conforme al artículo 173° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el régimen de la carrera administrativa el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Si bien la norma no lo señala expresamente, debe indentificarse también al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente. Si ésta no conociera la identidad del presunto infractor, la entidad no podría dar inicio al proceso disciplinario, pues no sabría a quien imputar la falta laboral.

Lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de Abril de 2004 recaída en el Exp. N° 0812-2004-AA:





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0334-2015-GORE-ICA/GRDS

**"(...) si bien el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde le momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)" (Fundamento Jurídico N° 4)**

Que, de esta forma, constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, **determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria** y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado proceso administrativo disciplinario (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, dentro del contexto expuesto en el considerando precedente, en el caso *sub examine*, se determina que la prescripción del proceso no se ha producido teniendo en cuenta que la Ley no dice que el cómputo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho (Oficio N° 267-2012-GORE-ICA-DRSI-HRI/DE) del 06 de febrero de 2012, según argumenta el recurrente, sino desde que conoce de la comisión de la falta, en el presente caso, con el Informe N° 04-2013-GORE-ICA-DIRESA/CEPAD-P de fecha 21 de noviembre de 2013 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; contabilizándose a partir de dicha fecha el plazo prescriptorio, toda vez que es a partir de esa fecha que la autoridad competente tuvo conocimiento de la existencia de la comisión de la falta en forma real y concreta y de la identificación del presunto infractor; siendo así, la prescripción deducida por el impugnante no ha operado en el presente caso, teniendo en consideración que el proceso administrativo disciplinario aperturado por Resolución Directoral Regional 1192-2013-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06 de diciembre de 2013 se ha iniciado dentro del término de Ley;

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula ***"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"***. En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, cautelando el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia *sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;*

Que, revisada la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, ésta le atribuye responsabilidad administrativa al recurrente, por la compra de un bien (equipo de rayos X digital directo), el mismo que fue cancelado en su totalidad por la suma de ochocientos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 800.000.00), compra materializada con la Factura N° 2345 de fecha 19 de diciembre de 2008 emitida por la empresa PORSTEC SAC, quien facturó al Hospital Regional de Ica, el monto del contrato materia del proceso de selección generándose la emisión del Comprobante de Pago N° 790 de fecha 31 de marzo de 2009, sin que la empresa proveedora cumpla con los términos establecidos en la cláusula cuarta del Contrato N° 202-2008-HRI, produciéndose la cancelación de un bien que nunca se recibió, mucho menos contó con la conformidad del funcionario responsable del área usuaria; hecho con el cual, se habría transgredido principalmente el artículo 233° (segundo párrafo) del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (norma de aplicación para



el presente caso), que señala "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias"; Asimismo, el segundo párrafo del quinto considerando de la resolución impugnada hace referencia al numeral 2 del artículo 2° de la norma en comentario "La máxima autoridad administrativa, es quien de acuerdo con las normas de organización interna de cada Entidad, tiene a su cargo la gestión técnica, administrativa y financiera de las mismas y ejerce las funciones previstas en la Ley y el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de adquisiciones y contrataciones (...)". Agrega que el citado funcionario incurre en falta administrativa de carácter disciplinario por la negligencia en el desempeño de sus funciones señalada en el literal d) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, de la misma forma por no salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, determinadas en los literales a) y b) del artículo 21°. Finalmente, sustenta la sanción impuesta además de la normativa antes indicada, en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional, en lo que corresponde a las relaciones de cargo: "Ejercer autoridad sobre el personal del Hospital Regional de Ica; de coordinación con el personal que labora en la Dirección Ejecutiva y con los jefes de departamentos, jefes de oficinas, jefes de unidades, y jefe de servicios"; y, en lo que corresponde como función específica: "Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de actividades técnica y administrativa de la dependencia a su cargo (...)";

Que, en principio es de anotar, que la administración pública, en tanto estructura orgánica, es una creación del Estado, regulada por el derecho positivo y como actividad constituye una función pública establecida en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, la organización de la estructura de la administración pública se realiza a través de sistemas administrativos cuyas funciones son ejercidas a través de órganos o unidades orgánicas, conducentes a asegurar el cumplimiento eficaz de los objetivos de las entidades y de esta manera, agilizar la toma de decisiones y la asignación de responsabilidades;

Que, dentro del contexto expuesto en el considerando precedente, se tiene que las funciones de Director Ejecutivo del Hospital Regional han sido enmarcadas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva en cuyo numeral 4 del capítulo VI (numeral 4.1) se encuentra debidamente establecidas y delimitadas las funciones específicas de Director Ejecutivo, que al ser la autoridad que representa al Hospital Regional dirige, coordina, supervisa y evalúa la realización de actividades técnicas y administrativas de la dependencia a su cargo, para lo cual cuenta con órganos de asesoría, de apoyo, de línea, quienes acorde a sus funciones también establecidas en el referido manual, cada uno de ellos asume las responsabilidades que le compete. En ese sentido, debemos precisar en primer lugar, que la responsabilidad atribuida, resulta ser un hecho netamente administrativo, toda vez que la función de dar la conformidad del bien adquirido y efectuar la cancelación de dicho bien es responsabilidad de las áreas técnicas competentes, como es administración a través de su sistema de abastecimiento, almacén, tesorería, contabilidad, entre otros, y, que conforme se advierte de los antecedentes que obran en el expediente, estos no han sido materia de investigación por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, no obstante lo expuesto precedentemente, debemos precisar que la Contraloría General de la República con el propósito de promover una administración adecuada de los recursos públicos en las entidades del Estado, emite una serie de normas de control interno, las mismas que se constituyen en lineamientos, criterios, métodos y disposiciones para la aplicación y regulación del control interno de las principales áreas de la actividad administrativa u operativa de las entidades, incluyendo entre otras, las relativas a la gestión financiera y logística. Es así, que los titulares, funcionarios y servidores de cada entidad, según su competencia, son responsables de establecer, mantener, revisar y actualizar la estructura de control interno en función a la naturaleza de sus actividades y volumen de operaciones; siendo obligación de los titulares, la emisión de normas específicas aplicables a su entidad, de acuerdo con su naturaleza, estructura, funciones y procesos en armonía con las normas que para tal efecto emita la Contraloría General de la República – Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG;





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0334 -2015-GORE-ICA/GRDS

Que, asimismo, de acuerdo a la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de la Entidad del Estado, establece dentro del sistema de control una serie de acciones y actividades; encontrándose dentro de éstas, la actividad de control gerencial, que viene a ser las políticas y procedimientos de control que imparte el titular o funcionario que se designe, gerencia y los niveles ejecutivos competentes, en relación con las funciones asignadas al personal, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la entidad. Es dentro de este contexto, que en el presente caso, si bien el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, durante el periodo que se desempeñó como Director del Hospital Regional, la responsabilidad que se le imputa en la sanción impuesta, le corresponde a las áreas administrativas, esto cual no lo exime de la responsabilidad de **"supervisar y evaluar la realización de actividades técnicas y administrativas de la dependencia a su cargo"** -Capítulo VI, numeral 4.1 del MOF, toda vez que no se cumplió con impartir lineamientos en las actividades técnicas y administrativas en el ejercicio de sus funciones; con lo cual estaría incurriendo en falta disciplinaria tipificada en el Inc. d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 como es: **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**;

Que, de otro lado, en cuanto a la normativa expuesta en la resolución impugnada y que sustenta la sanción impuesta al administrado, debe tenerse en cuenta que el artículo 5° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, "Dependencia responsable de las adquisiciones y contrataciones" señala: **"Cada Entidad establecerá la dependencia o dependencias responsables de planificar los procesos de adquisición o contratación, señalando en sus manuales de organización y funciones o dispositivo equivalente las actividades que competen a cada cargo, con la finalidad de establecer las responsabilidades que le son inherentes"**, bajo este precepto legal, se advierte que conforme al Manual de Organización y Funciones del Hospital Regional, éste cuenta estructuralmente con una área de administración y abastecimiento encargado de las contrataciones y quien tiene a cargo entre otros, la realización de las acciones posteriores al otorgamiento de la buena pro, como es, la conformidad del bien, recepción del bien y que éste reúna las especificaciones técnicas establecidas en las bases y en el contrato;

Que, por su parte, el artículo 233° del reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, de la **"Recepción y conformidad"** prescribe: **"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o de los funcionarios designados por la Entidad, sin perjuicio de lo que esta última disponga en sus normas de organización interna. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias."**

(...)

De existir observaciones se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio.

(...)"

El artículo 237° señala: **"Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación (...)"**.

El artículo 238°: **"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes"**;

Que, de la normativa expuesta en el considerando precedente, corresponde señalar que las contrataciones que realiza una Entidad tienen como finalidad satisfacer las necesidades que demanda el cumplimiento de las funciones que le son propias y el logro de las metas y objetivos institucionales trazados; en estos casos, son las áreas usuarias las encargadas de efectuar los requerimientos que pretenden satisfacer dichas necesidades, por tanto son de su exclusiva responsabilidad, la conformidad del bien adquirido;

Que, es de precisar que conforme a los propios términos establecidos en el Contrato N° 202-2008-HRI, en su cláusula tercera se establece *"La entidad se obliga a pagar la contraprestación a el contratista en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un pazo que no excederá de los diez (10) días (...)"*, asimismo, la cláusula novena establece *"La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 233° del Reglamento (...), en el caso de existir observaciones se levantará un acta de observaciones (...)"*;

Que, en el presente caso, si bien no obra en el expediente informe alguno de conformidad del bien adquirido o acta alguna en el que se hayan planteado expresamente observaciones a ser subsanadas, obra en el expediente de fojas 150 la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 001357 sellado con fecha 07 de abril de 2009, en el que se verifica la firma de los Señores: Adm. Omar Cavero Tang como responsable de adquisiciones, Lic. Adm. Javier A. Palomino Marañón como responsable de abastecimiento y en el rubro "conformidad" lo suscribe el Sr. Jorge Chipa Román como jefe de almacén, con lo cual se determina que el bien adquirido -equipo de rayos X- ingresó al almacén del Hospital Regional de Ica e incluso obra en el expediente a fojas 132 el compromiso de la empresa proveedora para la instalación del equipo adquirido, en razón de no contarse con la disponibilidad del ambiente adecuado para su instalación, el mismo que data de fecha 08 de abril de 2009, con lo que se concluye que existió la conformidad del bien adquirido y que éste no fue objeto de observación; habiéndose procedido a su cancelación por la suma de ochocientos mil y 00/100 nuevos soles (S/. 800.000.00), según Comprobante de Pago N° 790 de fecha 31 de marzo de 2009, determinándose pues, que las acciones que precedieron a la suscripción del Contrato N° 202-2008-HRI no han sido realizadas por el Director Ejecutivo del Hospital Regional, Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, toda vez que por función propia éstas corresponden netamente a sus órganos administrativos y técnicos, conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, es así, que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Logística del Hospital Regional de Ica, dentro de sus atribuciones le corresponde: *"Establecer los mecanismos de supervisión de cumplimiento en los diferentes procesos de adjudicación de bienes y prestación de servicios"*; al Area de Almacén corresponde: *"Recibir de acuerdo a los documentos fuentes y documentos de gestión administrativa, los bienes adquiridos por la entidad de acuerdo a los procesos de adjudicación de bienes, materiales y equipos"*, *"Verificar personalmente o con el apoyo de especialistas en la materia las características propias de los bienes adquiridos por la entidad, entregados por proveedores, o por donaciones de acuerdo a las especificaciones en los documentos fuentes (O/C y NEA)"*, *"Es responsable de vigilar que las órdenes de compra entregados a los proveedores adjudicatarios de la buena pro, cumplan con atención integral y no parcial de la entrega de bienes adquirirse, en cumplimiento del plazo establecido en las bases del proceso de adjudicación"*;

Que, asimismo, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0060-2005-GORE-ICA/PR de fecha 28 de enero de 2005 -de aplicación en el presente caso- la oficina de administración como órgano de apoyo tiene entre otras funciones: *"Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y objetivos funcionales el control interno previo, simultáneo y posterior"* -artículo 17 inciso g); la oficina de logística quien depende de la oficina de administración, tiene entre otras funciones: *"Establecer los mecanismos de supervisión del cumplimiento de los contratos de adquisición de bienes, (...)"*, *"Mantener la seguridad y conservar en buen estado los bienes almacenados"*, *"Establecer y mantener el control patrimonial de bienes muebles (...)"*, *"Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, prestación de servicios, equipamiento e infraestructura"*, *"Lograr que se establezca en la unidad orgánica y en el ámbito de su competencia y*





# Gobierno Regional de Ica



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0334-2015-GORE-ICA/GRDS

objetivos funcionales el control interno previo, simultáneo y posterior"; de lo que se determina que en el marco de las funciones establecidas a las áreas técnicas del Hospital Regional de Ica, en el presente procedimiento la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sólo considera al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo, mas no a los demás servidores que tuvieron participación en los actos administrativos posteriores a la suscripción del contrato;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la Dirección Regional de Salud, al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG no ha realizado la debida ponderación de los hechos y la normativa aplicable al caso concreto, toda vez que si bien el Dr. Anselmo Magallanes Carrillo suscribió la Resolución Directoral N° 159-2008-HRI/UPER de fecha 24 de Abril de 2008 conformando los diferentes Comités de Proceso de Adjudicación del Hospital Regional de Ica, entre ellos el Comité de Licitación Pública que tuvo a cargo el Proceso de Licitación Pública N° 001-2008-HRI para la adquisición de un equipo de Rayos X digital, y como consecuencia de ello, se procedió a suscribir el Contrato N° 202-2008-HRI, estos actos responden precisamente por tener la calidad de Director Ejecutivo del Hospital Regional, y como tal, con plena facultad para la suscripción de documentos en representación de ésta, quedando la actividad administrativa a cargo de sus dependencias técnicas, sin que esto lo exima de la responsabilidad de ejercer control interno precisamente de éstas actividades técnicas y administrativas;

Que, finalmente a manera de comentario, debemos precisar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.° 00257-2012-PA/TC ha establecido "para la imposición de una sanción, en sede administrativa, no solo se requiere de un procedimiento legal claramente regulado, sino también de garantías suficientes para los administrados; una de tales garantías es la motivación de las resoluciones sancionatorias. Asimismo, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas o particulares, como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho"; aspecto que no ha sido considerado en el presente caso;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe el **Principio de Legalidad** "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos**". Respecto a este principio el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el Principio de Legalidad exige no sólo que por Ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Por tanto, atendiendo a que el actuar de la administración pública debe estar enmarcada dentro del principio de legalidad, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente debe ser declarado fundado en parte, revocando la sanción impuesta de seis meses a amonestación escrita, esto sin perjuicio que el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica inicie las acciones administrativas, civiles y penales, según corresponda contra los funcionarios y/o servidores que no han sido considerados en el presente procedimiento y que conforme a lo expuesto en la presente resolución tuvieron de manera directa participación en la recepción del bien (equipo de rayos X);

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0499-2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de la Entidad del Estado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-



GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la prescripción administrativa deducida por Don **ANSELMO MAGALLANES CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de abril de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANSELMO MAGALLANES CARRILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2015-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 01 de abril de 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, debiendo en consecuencia, revocar la impugnada y, reformándola se establezca la sanción de Amonestación Escrita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, inicie las acciones administrativas, civiles y penales, según corresponda, contra los funcionarios y/o servidores que no han sido considerados en el presente procedimiento y que conforme a lo expuesto en la presente resolución tuvieron de manera directa participación en la recepción del bien (equipo de rayos X) y, en los demás actos posteriores a éste; debiendo bajo responsabilidad, informar a esta instancia superior de las acciones adoptadas respecto al cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Cecilia León Reyes*  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 26 de Agosto 2015  
Oficio N° 1007-2015-GORE- ICA/UAD  
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0334-2015 de fecha 26-08-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

*Juan A. Uribe Lopez*  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)